

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder:
0750-895982022

Distrito de Buenaventura, 19 de noviembre de 2025.

Señor (a):
REINALDO RIOS RAMIREZ- CC No.6248077
HOSTEL EL MORRO- NIT No. 6248077-4
Representante legal
Celular: 314-726-7471.
Corregimiento Ladrilleros.
Buenaventura D.E - (Valle)

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y una vez fracasada la diligencia de notificación personal contenida en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 en razón a que se desconoce el lugar de ubicación o domicilio del presunto infractor; Por medio del presente **AVISO**, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, le notifica el contenido del **AUTO DE TRÁMITE DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"** dentro del Proceso Administrativo conocido bajo el expediente **0752-039-008-016-2022** por realizar captación de agua y vertimiento a fuentes hídricas sin permisos otorgados por la autoridad ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

Se adjunta copia íntegra de dicho acto administrativo en 11 páginas, quedando surtida en debida forma la notificación al finalizar el día hábil siguiente de la fecha de retiro del presente aviso; de la misma forma se le indica que si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutive del acto administrativo notificado y en atención a lo normado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concede un término de (10) días contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado, presente los recursos establecidos en la ley.

FECHA DE FIJACIÓN
20 de noviembre de 2025

FECHA DE DESFIJACIÓN
27 de noviembre de 2025

FECHA DE NOTIFICACIÓN
28 de noviembre de 2025

Atentamente,

JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa - T.A 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO
Archivase en: 0752-039-008-016-2022

VERSIÓN: 01
Fecha de aplicación: 2019/06/07

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0350.42



AUTO

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo AC-No. 03 de marzo 26 del 2010, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que el día 25 de agosto de 2022, la DAR Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, se realizó recorrido de control y vigilancia actividades antrópicas en el corregimiento de Ladrilleros distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca se evidencio que en el establecimiento denominado HOTEL EL MORRO que dicho establecimiento continua con el proyecto, obra o actividad, sin permiso o concesión de la autoridad ambiental, por lo tanto, se procedió a diligenciar el Acta de Imposición de medida preventiva en casos de flagrancia, imponiendo como medida preventiva la suspensión de proyecto, obra o actividad prevista en el Artículo 15 de la ley 1333 de 2009

Que el día 25 de agosto de 2022, mediante Informe de visita se le solicito permiso de vertimientos y concesión de aguas superficiales al señor REINALDO RIOS se desconoce el número de cedula, el cual es propietario del establecimiento comercial HOTEL MORRO mismo que manifiesta no contar con dicho permiso y en consecuencia se encuentra infringiendo la normatividad ambiental

Que el día 13 de julio de 2023 funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Bahía Málaga – Bahía Buenaventura, de la Dirección Ambiental Regional –DAR – Pacífico Oeste, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, realizaron visita técnica con el fin de hacer seguimiento a la medida preventiva y verificar la existencia/operación del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas generadas en la operación del establecimiento turístico.

De acuerdo a lo anterior, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite a la oficina de apoyo Jurídico de la DARPO, el concepto técnico realizado por los funcionarios de la UGC - 1082, en el cual, entre sus apartes, consignó lo siguiente:

Informe de Visita

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

13 de julio de 2023. 12: 45 pm

2. DEPENDENCIA/DAR:

DAR. Pacífico Oeste.

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Hotel El Morro, representante legal Reynaldo Ríos Ramírez NIT: 6.248.077-4.

4. LOCALIZACIÓN:

Predio rural localizado en el Corregimiento de Ladrilleros, Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Comprometidos con la vida

AUTO
“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Tabla. No. 1. Coordenadas de ubicación del establecimiento turístico.

Coordenadas geográficas (GCS-WCS-1984)	Coordenadas planas (Magna Colombia Oeste)
03° 56' 28.2" Latitud Norte 77° 22' 01.06" Longitud Oeste	927.571 Latitud Norte 967.837 Longitud Este

Fuente: CVC, 2023.

5. OBJETIVO:

Desarrollar visita técnica para verificar existencia y operación de sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas generadas en la operación del establecimiento turístico.

6. DESCRIPCIÓN:

En la visita técnica realizada el día 13 de julio de 2023 por funcionarios y personal contratista de la Corporación, se constato que el establecimiento turístico cuenta con veinticuatro (24) habitaciones de las cuales diez (10) son de acomodación doble, diez (10) de acomodación triple, dos (2) de acomodación múltiple o sea para cinco (5) personas y dos (2) habitaciones individuales para un total de 62 personas en ocupación al 100%.

El administrador Pablo Cesar Arango que atendió la visita desconoce la ubicación del sistema de tratamiento y solo se pudo evidenciar una caja en concreto totalmente sellada que pareciera ser la conductora de las aguas residuales, adicionalmente informo que solo están prestando el servicio de doce (12) habitaciones que son las que cuentan con unidades sanitarias, mientras se realizan las adecuaciones correspondientes.

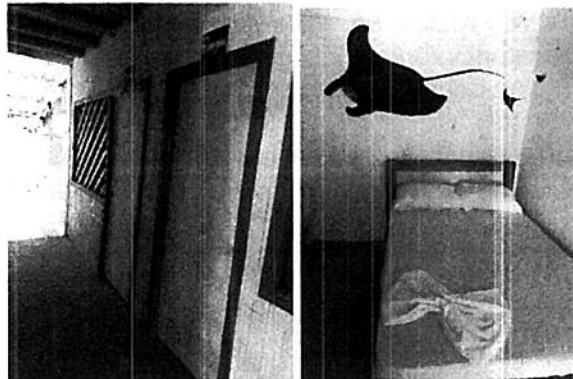


Foto N° 1. Panorámica externa e interna de habitaciones para alojamiento de turistas

Igualmente existe área común que cuenta con seis (6) duchas, cuatro (4) lavamanos y tres (3) sanitarios que es utilizada por usuarios de pasadía.

AUTO
"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

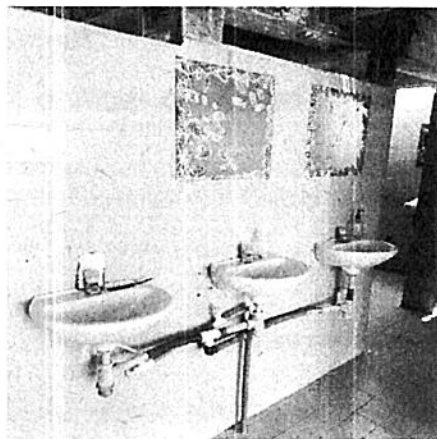


Foto N° 2. Área común con unidades sanitarias



Foto N° 3. Área de ubicación de presumible caja receptora de las aguas residuales

7. OBJECIONES:

No hubo.

8. CONCLUSIONES:

En concordancia con lo evidenciado en la visita técnica se desconoce que el establecimiento tenga implementado el manejo de las aguas residuales en el sentido de contar con el sistema de tratamiento para las aguas residuales domesticas generadas en las diferentes habitaciones y adicionalmente no cuenta con el respectivo permiso de vertimiento y es necesario que para el trámite del mismo se realice con la presentación del diseño y la construcción del sistema de tratamiento así como la caracterización de las aguas residuales que determine que el sistema que se implemente cumpla con límites permisibles para el vertimiento final del efluente al medio marino acorde con lo definido en la resolución N° 0883 del 18 de Mayo del 2018, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas marinas

AUTO
“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Hasta aquí el informe de visita

CONCEPTO TÉCNICO

1. REFERENTE A:

TRÁMITE ADMINISTRATIVO MEDIDA PREVENTIVA

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

3. GRUPO/UGC:

Unidad de Gestión de Cuenca Bahía Málaga – Bahía de Buenaventura.

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Expediente N° 0752-039-008-016-2022

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

HOSTEL EL MORRO, representante legal Reynaldo Ríos Ramírez NIT: 6.248.077-4.

6. OBJETIVO:

Elaborar el concepto técnico de seguimiento a medida preventiva establecida mediante la resolución 0750 No. 0752-0613-2022 del 30 de diciembre del 2022.

7. LOCALIZACIÓN:

El predio donde opera el Hotel El Morro, está localizado en la zona rural, Corregimiento de Ladrilleros, Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Tabla. No. 1. Coordenadas de ubicación del establecimiento turístico.

Coordenadas geográficas (GCS-WCS-1984)	Coordenadas planas (Magna Colombia Oeste)
03° 56' 28.2" Latitud Norte	927.571 Latitud Norte
77° 22' 01.06" Longitud Oeste	967.837 Longitud Este

Fuente: CVC, 2023.

8. ANTECEDENTE(S):

Derivado del seguimiento realizado por la CVC a las actividades antrópicas sin acto administrativo que existen desde años atrás por parte del gremio turístico, ubicado en el Corregimiento de Ladrilleros, se realizó visita técnica el día 25 de agosto de 2022 al establecimiento comercial Hostel El Morro donde se evidenció la infraestructura del establecimiento comercial turístico y se solicitó el respectivo permiso de vertimientos para el desarrollo de la actividad como cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Previamente la CVC referente a la exigencia del referido derecho ambiental había realizado reuniones con el gremio hotelero del sector de Juanchaco y Ladrilleros en los meses de marzo y abril del 2022 para asesorarlos en el trámite del permiso de vertimientos y como soporte final de los establecido en la reunión se entregó el día 12 de abril el requerimiento respectivo mediante el oficio N° 0752-379972022 indicándoles que incumplimiento del mismo daría lugar a la imposición de medida preventiva y/o sancionatoria establecida en la Ley 1333 del 2009.

Finalmente, se constató en la visita técnica del 25 de agosto del 2022 que el establecimiento comercial no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos que fue el soporte para el establecimiento de la medida preventiva.

AUTO
“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

9. NORMATIVIDAD:

- Ley 99 de diciembre 22 de 1993.
- Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible".
- Resolución 883 de 2018, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas marinas y se dictan otras disposiciones.
- Decreto 2867 del 21 de Diciembre del 2012, por el cual se reglamenta la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

En la visita técnica realizada el día 13 de julio de 2023 por funcionarios y personal contratista de la Corporación, para verificar existencia y operación de sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas generadas en la operación del establecimiento turístico, se constató que se cuenta con veinticuatro (24) habitaciones de las cuales diez (10) son de acomodación doble, diez (10) de acomodación triple, dos (2) de acomodación múltiple o sea para cinco (5) personas y dos (2) habitaciones individuales para un total de 62 personas en ocupación al 100%.

El administrador Pablo Cesar Arango que atendió la visita desconoce la ubicación del sistema de tratamiento y solo se pudo evidenciar una caja en concreto totalmente sellada que pareciera ser la conductora de las aguas residuales, adicionalmente informo que solo están prestando el servicio de doce (12) habitaciones que son las que cuentan con unidades sanitarias, mientras se realizan las adecuaciones correspondientes.

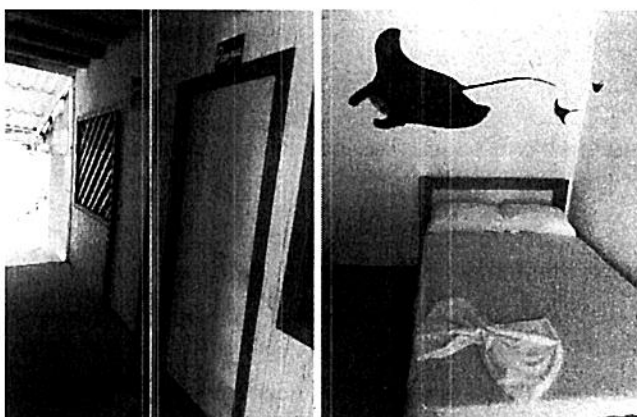


Foto N° 1. Panorámica externa e interna de habitaciones para alojamiento de turistas

Igualmente existe área común que cuenta con seis (6) duchas, cuatro (4) lavamanos y tres (3) sanitarios que es utilizada por usuarios de pasadía.

AUTO
“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”



Foto N° 2. Área común con unidades sanitarias



Foto N° 3. Área de ubicación de presumible caja receptora de las aguas residuales

11. CONCLUSIONES:

En concordancia con lo evidenciado en la visita técnica se concluye que el establecimiento turístico Hostel El Morro no tiene implementado el manejo de las aguas residuales en el sentido de contar con el sistema de tratamiento preliminar, primario y secundario para las aguas residuales domesticas generadas en las diferentes áreas, que minimice la carga contaminante del medio receptor en el vertimiento del efluente final.

Derivado de lo anterior, persiste el incumplimiento de la normatividad vigente teniendo en cuenta que no se cuenta con el respectivo permiso de vertimiento, que cumpla con los límites permisibles para el vertimiento final del efluente al medio marino acorde con lo definido en la resolución N° 0883 del 18 de Mayo del 2018, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas marinas y lo cual es considerado como una infracción ambiental en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

HASTA AQUÍ CONCEPTO TECNICO.

AUTO

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras, las siguientes disposiciones:

ARTICULO 8°: *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

ARTICULO 58°: *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...).

ARTICULO 79°: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

ARTICULO 80°: *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95°: *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7).*

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993, la Honorable Corte Constitucional de Colombia sostuvo:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los

AUTO

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental”

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, señala en su artículo 1° Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que el artículo 333 de la Constitución garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental contempla como una etapa dentro del proceso el inicio de la investigación administrativa ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales; lo anterior, sustentado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Ley 1076 de 2015 en:

ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. *“Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos”.

ARTÍCULO 2.2.1.2.25.1. *“Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974:*

5. Cazar individuos de especies vedadas o prohibidas o cuyas tallas no sean las prescritas.

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.

AUTO

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.
2. Contravenir las previsiones consignadas en las resoluciones que otorgan permiso de caza, permiso para realizar actividades de caza o licencia para el funcionamiento de establecimientos de caza.
3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.
4. Comercializar, procesar o transformar y movilizar individuos, especímenes o productos de especies con respecto de las cuales se haya establecido veda o prohibición.k"

ARTÍCULO 328. "Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la práctica de cercenar aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras), y descartar el resto del cuerpo al mar".

ARTÍCULO 328A. "Tráfico de Fauna. El que trafique, adquiera, exporte o comercialice sin permiso de la autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente los especímenes, productos o partes de la fauna acuática, silvestre o especies silvestres exóticas, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de trescientos (300) hasta cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la exportación o comercialización de aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras)".

ARTÍCULO 328B. "Caza ilegal. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, cazare, excediere el número de piezas permitidas o cazare en épocas de vedas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de treinta y tres (33) a novecientos treinta y siete (937) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor".

FRENTE A LA PROCEDENCIA DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Considera esta Dirección que existe mérito suficiente para iniciar de oficio el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Establecimiento **HOTEL EL MORRO** Administrado por el Señor

AUTO

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

REINALDO RIOS presunto dueño o representante legal del hotel, el mismo no cuenta con dicho permiso, en consecuencia se encuentra infringiendo la normatividad ambiental, en los términos dispuestos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en lo pertinente establece:

“Iniciación Del Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Tiene entonces el Estado el deber de prevenir y controlar los potenciales factores de deterioro ambiental identificados, así pues, que en cumplimiento de la labor preventiva le es permitido a la Autoridad Ambiental la imposición de las medidas preventivas contempladas en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

Se estima que están dados todos los presupuestos formales y materiales para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental contra el Establecimiento **HOTEL EL MORRO** Administrado por el Señor **REINALDO RIOS** presunto dueño o representante legal del hotel referente a:

- Incumplimiento a la normatividad ambiental tales como: ley 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, Código de Recursos Naturales de 1974 y demás normas concordantes.

Lo anterior, teniendo en cuenta el marco normativo referido y los hechos relatados en el informe de visita y concepto técnico antes expuestos.

Por lo expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, contra el Establecimiento **HOTEL EL MORRO** Administrado por el Señor **REINALDO RIOS** presunto dueño o representante

AUTO
"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

legal del hotel presunto dueño o representante legal del hotel, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, téngase como prueba el siguiente:

- Documento:

1. Informe de Visita de fecha 13 de julio de 2023
2. Concepto Técnico de fecha 24 de noviembre de 2023

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a **REINALDO RIOS** presunto dueño o representante legal del hotel de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Parágrafo 1°. Informar al investigado que el expediente estará a su disposición en la DAR Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, quien podrá aportar o solicitar las pruebas que estime convenientes.

Parágrafo 2°. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la corporación.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo).

Dada en Buenaventura D.E., el día **14 DEC 2023**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyectó/Elaboró: María del Mar Arias Asprilla – Abogado Contratista - DARPO 
Expediente No. 0752-039-008-016-2022

